

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos...	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta de 7 de Marzo)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 55

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la glosopeda en el término municipal de Puenteviego, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 9 de Enero de 1929.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 6 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 56

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 3 del corriente, me dice lo siguiente:

«Por orden del Ministro de Gobernación ha sido levantada la prohibición de proyectar la película «El Angel de la Calle», quedando por tanto, subsistente el telegrama de 15 de Septiembre pasado, que autorizaba su proyección con las acotaciones que en el mismo se indican.»

«También he autorizado la proyección de las películas tituladas «Los recién casados», «Bartolo electricista», de la Casa Gaumont; «Revista Paramount, número 63», «Peliculeando», de Ernesto González; «Los cuatro diablos», «Rumbo a París», de la Hispano Fox Film.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 5 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Junta de Clasificación y Revisión de Santander

CIRCULAR NÚMERO 54

En uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, he dispuesto señalar a cada Ayuntamiento, para el juicio de revisiones de los mozos del actual reemplazo y las revisiones de los anteriores, los días que a continuación se expresan:

Partido de Santoña

Día 1.º de Abril.—Argoños, Arnuelo, Bárcena de Cicero, Bareyo, Entrambasaguas, Escalante y Hazas de Cesto.

Día 2 de Abril.—Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja y Penagos.

Día 3 de Abril.—Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Ríotuerto, Santoña y Solórzano.

Día 4 de Abril.—Partido de Ramales de la Victoria.

Día 5 de Abril.—Partido de Potes.

Día 6 de Abril.—Partido de San Vicente de la Barquera (pueblos comprendidos en la antigua división judicial).

Día 9 de Abril.—Partido de San Vicente de la Barquera (pueblos comprendidos en el antiguo partido judicial de Cabuérniga).

Partido de Reinosa

Día 10 de Abril.—Campó de Yuso, Enmedio y Hermandad de Campó de Suso.

Día 11 de Abril.—Valderredible.

Día 12 de Abril.—Las Rozas, Pesquera, San Miguel de Aguayo y Reinosa.

Día 13 de Abril.—Santiurde de Reinosa, Valdeolea y Valdeprado.

Partido de Villacarriedo

Día 16 de Abril.—Castañeda, Corvera de Toranzo, Luena y Puenteviego.

Día 17 de Abril.—San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón y Santiurde de Toranzo.

Día 18 de Abril.—Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Partido de Torrelavega

Día 19 de Abril.—Alfoz de Lloredo, Anievas, Arenas de Iguña, Bárcena de Pie de Concha y Cartes.

Día 20 de Abril.—Cieza, Los Corrales, San Felices de Buelna, Miengo y Molledo.

Día 23 de Abril.—Polanco, Reocín, Suances y Santillana.

Día 24 de Abril.—Torrelavega.

Partido de Santander

Día 25 de Abril.—Astillero y Santa Cruz de Bezana.

Día 26 de Abril.—Camargo y Villaescusa.

Día 27 de Abril.—Piélagos.

Día 30 de Abril.—1.^a Sección (Santander), alistamiento actual y revisión de 1928.

Día 1.^o de Mayo.—2.^a Sección (Santander), alistamiento actual y revisión de 1928.

Día 2 de Mayo.—3.^a y 4.^a Sección (Santander), alistamiento actual y revisión de 1928.

Día 3 de Mayo.—Santander, revisión de 1927 y 1926.

Día 4 de Mayo.—Santander, revisión de 1925 y anteriores.

Día 7 de Mayo.—*Partido de Castro Urdiales.*

Día 8 de Mayo.—*Partido de Laredo.*

PRIMERAS INCIDENCIAS

Día 11 de Mayo.—Partidos de Ramales, Potes y Santoña.

Día 15 de Mayo.—Partido de San Vicente de la Barquera (incluido el antiguo Cabuérniga).

Día 18 de Mayo.—Partidos de Reinosa y Villacarriedo.

Día 21 de Mayo.—Partidos de Torrelavega, Castro Urdiales y Laredo.

Día 23 de Mayo.—Partido de Santander.

SEGUNDAS INCIDENCIAS

Día 28 de Mayo.—Partidos de Ramales, Santoña, Potes y Reinosa.

Día 1.^o de Junio.—Partidos de San Vicente de la Barquera y Villacarriedo.

Día 5 de Junio.—Partidos de Torrelavega, Castro Urdiales y Laredo.

Día 8 de Junio.—Partido de Santander.

Día 10 de Junio.—Resolución de incidencias.

ADVERTENCIAS

Fijados los días en que la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia ha de practicar los juicios de exenciones y concesiones de prórrogas de primera clase a los ostenes únicos de familia, juicios relativos a los mozos

alistados en 1929 y a los sujetos a revisión de los reemplazos anteriores, llamo la atención de los Ayuntamientos acerca de las disposiciones comprendidas en los artículos del vigente Reglamento y, en su virtud, les prevengo:

1.^o Conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y 220, deberá anunciarse por medio de bandos, además de las cédulas de citación personal, el día designado para la salida de los mozos en dirección a la capital.

2.^o El comisionado que represente a los Ayuntamientos en las operaciones de quintas ante la Junta de Clasificación y Revisión deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221, debiendo recaer dicho nombramiento en un Concejal o Secretario del Ayuntamiento, que no deberá hallarse interesado en el reemplazo.

3.^o Conforme a lo prevenido en el artículo 217, deberán hallarse en la capital los días que se les designe por los Ayuntamientos:

A) Los mozos del Municipio que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico.

B) Los excluidos temporalmente del contingente por enfermedad o defecto físico.

C) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares.

D) Los que hayan reclamado o sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Junta de Clasificación y Revisión por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado.

E) Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

F) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos.

4.^o Con arreglo a lo que dispone el artículo 298, los expedientes referentes a los mozos cuyas revisiones tengan que ser revisadas o falladas, así como los expedientes de prórrogas de incorporación a filas de primera clase, serán enviados a la Junta de Clasificación y Revisión, acompañados de una relación duplicada, para que pueda justificarse el número de los expedientes entregados, *con diez días de antelación*, por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma.

5.^o Igualmente remitirán los Ayuntamientos a la Junta de Clasificación y Revisión, en los últimos días del presente mes, las estadísticas parciales concernientes a cada pueblo, conforme previene el párrafo 3.^o del artículo 206 del Reglamento.

6.^o En la tramitación de los expedientes de concesión de prórrogas de primera clase a los sostenes únicos se tendrá en cuenta, a más de los artículos pertinentes, lo que sigue:

a) Encabezará cada uno de los expedientes dichos un índice sintético. Igualmente se tendrá en cuenta que en los acuerdos y en las diligencias no se admite texto impreso, quedando prohibido el uso de la estampilla en sustitución de las firmas reglamentarias. En los expedientes de revisión podrá usarse el modelo especial en cuanto afecta a los hechos no sujetos a alteraciones, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

b) En todos los expedientes, cualquiera que sea el estado en que se encuentren el día en que deban ser remitidos a la Junta, se estampará la clasificación que a cada uno corresponda, sin dejarlo en ningún caso a resolución de la Junta Clasificadora, por ser obligación precisa de

los Ayuntamientos efectuar la expresada clasificación de un modo concreto.

c) Ningún mozo podrá ser declarado soldado por no haber aportado los documentos comprobativos, puesto que, con la aplicación de los oportunos preceptos, son las Corporaciones municipales las llamadas a obtener tales documentos, previo el decreto que al efecto ha de dictarse en todos los casos por los señores Alcaldes.

d) Para comprobar la unicidad legal de los interesados, se aportará un solo certificado, expresivo de todos los hermanos varones que tenga el interesado, con expresión de la edad y estado de cada uno, cuando siempre hayan residido las familias en la misma localidad. En caso contrario, deberá unirse un informe expedido por el Registro civil del pueblo donde el expediente se instruya, expresando que a la familia del interesada sólo le son conocidos tantos hijos varones, que viven en la actualidad, y cuyos nombres se expresan. Se recabará de los pueblos que corresponda las partidas de nacimiento y matrimonio necesarias para comprobar la edad y estado civil de cada uno, y reunidos que sean todos los expresados documentos, se pondrá en conocimiento de los que declaren en el expediente de prórroga de primera clase para que manifiesten su conformidad o reparos.

e) Se consignará en todos los expedientes la cuantía del jornal medio de un bracero en la localidad respectiva.

7.º El comisionado que asista a las sesiones de la Junta será el encargado de comunicar al Alcalde los fallos dictados, y éste, a su vez, dará conocimiento de dichas resoluciones a los mozos que no estuvieren presentes, dentro del plazo de los ocho días siguientes, dando cuenta a la Junta de Clasificación por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido, según previene el párrafo 3.º del artículo 225).

8.º El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación, por padecer enfermedades o defectos físicos comprendidos en el cuadro de inutilidades, será portador de los expedientes en que conste lo que se considere causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán en las oficinas de la Junta, según previene el artículo 504.

Dicho comisionado se presentará en dichas oficinas por los menos con 24 horas antes de la fecha señalada al Ayuntamiento, a fin de hacer entrega de los documentos prevenidos en el artículo 223:

a) Certificación de cuanto respecta al acto de la clasificación, a las reclamaciones que se hubieran producido y a las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Certificaciones de las sesiones para resolver expedientes de concesión de prórrogas de primera clase; prófugos e incidencias. Estas certificaciones, por lo que afecta a remplazos anteriores, vendrán separadas, constituyendo tantas carpetas como remplazos, para que puedan ser examinadas independientemente unas de otras.

b) Expedientes de exclusión total y temporal.

c) Filiaciones, en triplicado, ejemplar de todos los mozos del remplazo.

d) Expedientes de prófugos o ausencia por ignorado paradero del mozo y su familia.

e) Certificación de medidas y reconocimiento de todos los alistados.

f) Relación de los excluidos totales y temporales aptos exclusivamente para servicios auxiliares, separados del contingente y solicitantes de prórroga de primera clase,

divididos en grupos o secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

9.º Para conocimiento debido de la Junta de Clasificación, los Ayuntamientos harán constar en cada expediente de excepción y prórroga de primera clase de años anteriores, y de los de esta última clasificación del año actual, una diligencia, firmada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que se especifique si el mozo vive o no en compañía de sus familiares y, en caso negativo, punto de residencia y tiempo de que data la ausencia.

10.º Para conocimiento también de los Ayuntamientos se hace saber que, con arreglo a lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 250, la revisión de los exceptuados y excluidos temporalmente tendrán lugar en la forma siguiente:

a) La de los primeros debe verificarse en todos los remplazos comprendidos en la ley de 27 de Febrero de 1912.

b) Como excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, deben revisar en el año actual los del remplazo de 1927 y 1925.

c) Deben revisar también cuantos hayan solicitado la continuación de prórrogas de incorporación de primera clase concedidas.

d) Los excluidos temporalmente y útiles exclusivamente para servicios auxiliares del remplazo anterior que, habiendo solicitado voluntariamente revisar ante el Ayuntamiento con arreglo a los artículos 132 y 137, no estén conformes con la clasificación obtenida.

11.º En los expedientes de prórroga de primera clase se ofrecerá a los tres mozos que, por orden alfabético, sigan en la lista al que pretenda disfrutarla (párrafo 3.º del artículo 287), teniendo en cuenta para ello la R. O. de 27 de Marzo de 1918, que dispone que dicho ofrecimiento no sea hecho a mozos prófugos, excluidos o exceptuados.

12.º Debiendo estar fallados todos los expedientes por la Junta de Clasificación y Revisión para el día 10 de Junio, y con el fin de evitar que por falta de presentación de documentos se soliciten plazos para presentarlos, que no podrán concederse, por oponerse a ello el artículo 226 del Reglamento, se llama la atención sobre lo dispuesto en dicho artículo.

13.º Las sesiones de la Junta de Clasificación y Revisión comenzarán, todos los días designados, a las nueve y media de su mañana, en el salón de actos de la expresada Junta, que tiene su domicilio en el Paseo de Menéndez Pelayo, número 88.

14.º Cuando se infrinjan las disposiciones legales establecidas, o no se dé cumplimiento a las prevenciones señaladas en estas advertencias, originando con ello alguna dificultad o entorpecimiento injustificado e innecesario en la resolución inmediata de los expedientes, la Junta de Clasificación y Revisión procederá a imponer la multa en que hayan podido incurrir los culpables de las faltas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217 del vigente Reglamento, se publica en el «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados, a los efectos correspondientes.

Santander, 5 de Marzo de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CARRETERAS

Debiendo llevarse a cabo el expediente informativo del proyecto de carretera de Ojedo a Riaño, trozo cuarto, en el Ayuntamiento de Vega de Liébana, de orden del señor Gobernador civil, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, se hace público por medio del presente anuncio, a fin de que en el plazo de treinta días, contados desde su publicación, puedan presentarse en este Gobierno por las Corporaciones o particulares interesados en el trazado, las observaciones que estimen convenientes, a cuyo efecto, se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Santander, 6 de Marzo de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Diputación Provincial de Santander

Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre el aprovechamiento de fuerza hidráulica radicante en la provincia de Santander

(Aprobada por la Diputación en 20 de Diciembre de 1927)

Artículo 1.º Es materia de este arbitrio todo aprovechamiento hidráulico radicante en el territorio de la provincia, cualquiera que sea su origen y la forma de su explotación.

Artículo 2.º La base de la imposición se establece tomando como unidad el caballo de vapor, y cada particular o entidad debe contribuir por el número de caballos que mida el salto que explote, deduciendo una rebaja del veinticinco por ciento por razón de pérdida de fuerza en la aplicación del aprovechamiento.

Artículo 3.º El tipo de tributación anual es de una peseta por caballo de vapor.

Artículo 4.º Están sujetos al pago de este arbitrio todos los particulares y colectividades que posean en la actualidad o adquieran en lo sucesivo cualquier aprovechamiento hidráulico dentro de la provincia.

Artículo 5.º Se exceptúan del pago:

a) Cualquier aprovechamiento que posea el Estado, la Provincia, los Ayuntamientos o las Entidades locales menores, siempre que sea utilizado para sus servicios públicos.

b) Cualquier aprovechamiento cuya concesión o fuerza aprovechable no llegue a diez caballos de vapor.

Artículo 6.º Las entidades o particulares obligados al pago de este arbitrio, presentarán en la Diputación Provincial de Santander, en el improrrogable plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta Ordenanza aprobada, una hoja declaratoria, en la cual, bajo la responsabilidad del declarante, se expresará:

a) Nombre y domicilio de la persona o entidad sujeta al pago del arbitrio.

b) Término municipal en que se halla enclavada la instalación, fábrica u obra hidráulica objeto del arbitrio.

c) Nombre del río, arroyo, torrentera o manantial cuya fuerza se aprovecha.

d) Fecha y número de la concesión otorgada y capacidad del salto, expresada en caballos de vapor, o bien caudal de la corriente y altura del salto para deducir aquélla.

e) Excepción que alegue y motivos en que la funda, en caso de que el declarante se juzgue con este derecho.

f) Fecha y firma del declarante, con expresión de su

capacidad de dueño, administrador o apoderado en forma legal.

Artículo 7.º Los casos de excepción a que se refiere el artículo quinto de esta Ordenanza no eximen a las personas o entidades en ellos comprendidas de la obligación de presentar la correspondiente hoja declaratoria, expresando, en tal caso, el motivo de la excepción.

Artículo 8.º Las personas o entidades poseedoras de varios aprovechamientos deben presentar tantas hojas declaratorias cuantas sean las explotaciones de su propiedad. Las declaraciones serán presentadas, por duplicado, en la Diputación, extendidas en papel sellado de 0,15 pesetas, consignando el sitio, pueblo y municipio donde radican, clase de industria a que se dedica el salto de agua y fuerza que representa en caballos de vapor; se autorizarán con la firma del propietario, administrador, gerente o representante.

Artículo 9.º El plazo de presentación de estas declaraciones será de un mes, a contar desde la fecha que se señale por anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, del que se dará cuenta en los periódicos de mayor circulación de esta capital.

Artículo 10. Las declaraciones de referencia serán comprobadas por el personal facultativo que la Corporación designe entre los que se encuentran a su servicio, pudiendo utilizar a estos fines alguno de los señores Ingenieros del Cuerpo de Caminos, o sus ayudantes, el señor Arquitecto o el Aparejador de obras provinciales.

Artículo 11. En el caso de que el contribuyente no esté conforme con la comprobación practicada, podrá recurrir por escrito ante la Comisión Provincial, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, expresando las razones en que se funde. Si la reclamación tuviera carácter técnico, deberá acompañarse la certificación de un Ingeniero, que contenga los datos precisos en apoyo de aquélla, y si existiese discordia, para puntualizar con carácter definitivo este extremo, se encomendará la comprobación al Ingeniero industrial al servicio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, cuyo dictamen será aceptado por la Diputación y por la entidad contribuyente, a no ser que los datos oficiales a efectos tributarios del Tesoro indiquen claramente el particular de la cuestión que trata de dilucidarse. Los gastos que origine la comprobación de este tercer período serán de cuenta del reclamante.

Artículo 12. Se considerarán defraudadores del arbitrio que regula esta Ordenanza los que incurran en los siguientes casos: 1.º Los que no presenten la declaración en el caso que se señala en el artículo octavo.—2.º Los que en la declaración presentada omitan la tercera parte o más del número de caballos de vapor de que conste el salto de agua.—3.º Los que se nieguen a conceder el permiso o a facilitar los medios que se precisen para comprobar por el personal técnico la fuerza que represente el aprovechamiento hidráulico.

Artículo 13. La penalidad en que incurren los defraudadores será, para el primero de los casos citados en el número anterior, además del abono de la cantidad que les corresponde satisfacer, otra cuota igual equivalente al importe de un semestre; para el segundo, la diferencia de la cuota más el triple de la misma, y a los del tercer caso se les impondrá una multa de cien a quinientas pesetas, y se fijará con carácter provisional la fuerza hidráulica que suponga el funcionario técnico de que pueda constar el salto, sirviendo de base a la liquidación que en tal concepto se practique y sin perjuicio de lo que resulte al verificarse la comprobación con la debida normalidad. En cualquiera

de los casos citados se exigirá al contribuyente la cantidad de cincuenta a doscientas pesetas para dietas y gastos de locomoción del funcionario encargado de la comprobación. La determinación del concepto de defraudación e imposición de penalidad corresponde a la Comisión Provincial, que fallará en definitiva, previa audiencia del interesado, y en contra de este acuerdo podrán promoverse los recursos legales que sean procedentes.

Artículo 14. Los casos de defraudación y penalidad que no estén previstos en esta Ordenanza se regirán por lo que dispongan sobre el particular los Estatutos provincial y municipal y Reglamentos dictados en la materia, y a falta de preceptos en esta legislación, regirá por analogía lo establecido en las disposiciones aplicables en materia de Hacienda pública.

Artículo 15. Determinada la base de imposición, se fijará la cuota anual, que será comunicada de oficio al contribuyente, el cual queda obligado a satisfacerla por trimestres, con las aclaraciones que se consignan en el artículo siguiente.

Artículo 16. El pago de las cuotas se verificará en la Caja de fondos provinciales, en esta forma: De una sola vez, dentro del mes siguiente a su señalamiento, cuando su importe no exceda de cien pesetas; por semestres anticipados, cuando su importe sea de ciento a quinientas pesetas, y por trimestres anticipados cuando aquél pase de quinientas pesetas. En todo caso, el contribuyente podrá pagar su cuota de una sola vez cuando así lo desee, otorgándosele en este caso una bonificación del cuatro por ciento sobre la cantidad anticipada, en concepto de *pronto pago*.

Artículo 17. Para realizar la cobranza en período ejecutivo, cuando los contribuyentes dejen de abonar sus cuotas voluntariamente en los términos que se indican en el artículo anterior, la Diputación utilizará los procedimientos indicados en la Instrucción de Recaudación de veintiséis de Abril de mil novecientos, con las modificaciones que comprende el Reglamento del de la Hacienda pública de treinta de Junio de mil novecientos veintiséis.

Artículo 18. La Comisión Provincial, a propuesta de la Intervención, hará la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables, una vez apurada la vía de apremio.

Santander a 20 de Diciembre de 1927.—El Presidente Alberto López Argüello.

REAL ORDEN

Pasado a informe del Ministerio de Fomento el expediente instruido por esa Diputación Provincial para la imposición de un arbitrio sobre energía eléctrica desarrollada en la misma, dicho Departamento lo devuelve a este de la Gobernación con el emitido por la Jefatura de Obras públicas, que, copiado a la letra, dice así:

Ilmo. Sr.: Al devolver a V. S. el expediente incoado por la Diputación Provincial de Santander al objeto de implantar un impuesto sobre los aprovechamientos hidráulicos, tengo la honra de informarle lo siguiente:

Cuando se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia el propósito de crear este arbitrio, se produjeron reclamaciones de índole legal, en las cuales no hemos de intervenir, habiendo ya informado la Abogacía del Estado. El impuesto se fijó en una peseta al año por caballo de vapor de los que mida el salto a que se aplique, deduciendo una rebaja del 25 por 100 por razón de pérdida de fuerza en la aplicación del aprovechamiento. Al publicarse la Ordenanza para hacer efectivo este impuesto, se produjeron

nuevas reclamaciones por parte de los que habían de satisfacerlo, y sobre su mayor o menor fundamento ha de versar este informe.

Los aprovechamientos hidráulicos se otorgan por el Estado a los particulares mediante una concesión en que se fija la altura del salto y el caudal máximo que podrá utilizar el concesionario por segundo. El producto de la altura en metros por el caudal de litros por segundo, da el número de kilográmetros que, dividido por 75, expresa la potencia bruta del salto en caballos de vapor. Si en el artículo tercero de la Ordenanza para la exacción del arbitrio que analizamos, la frase «*Cada particular o Entidad debe contribuir por el número de caballos que mida el salto que explote*», se refiere al número de caballos útiles, habrá que dividir el número de kilográmetros por 100, en vez de por 75, para deducir la potencia efectiva del salto, y el 25 por 100 de la potencia útil sería el 33,33 por 100 de la potencia bruta obtenida por el producto de la altura de caída en metros por el número de litros por segundo.

En general, la energía hidráulica se convierte en eléctrica, y ésta hay que aprovecharla, salvo la pequeña parte que puede retenerse en los acumuladores, a medida que se produce. Así en las Empresas dedicadas al alumbrado, cuando por el día tienen un mínimo de consumo, y en algunos casos ninguno, la energía del salto se pierde. Cuando, por el contrario, durante las horas de consumo máximo, pudiendo no bastar la potencia del salto, se necesita apelar a energía supletoria para salvar los picos de consumo (de las curvas). A esto se añade el que durante los estiajes, al disminuir el caudal del río por debajo del límite superior otorgado al concesionario, la potencia del salto disminuye, siendo necesario el empleo de energía auxiliar aun para el consumo ordinario.

De la buena organización de la empresa dependerá el que, teniendo en cuenta el precio de la energía auxiliar y el precio a que vende, sirva al consumo, según las condiciones de éste, una cantidad de energía tal con un salto dado, que resulte remunerador para la sociedad explotadora. Un máximo rendimiento debe referirse, no solamente a la perfección del receptor, que debe permitir el mayor tanto por ciento de utilización de la energía del salto, sino a que esta fuerza se aproveche durante las 24 horas del día, cosa poco frecuente.

Siendo esta cuestión tan complicada, resulta difícil el dictaminar si un salto está explotado por la entidad concesionaria en las mejores condiciones de rendimiento, para poder aplicarle un tributo en relación con dicho máximo rendimiento; y en el caso de que no cumpliera con esas condiciones, deducir cómo las pudiera cumplir, contando con la voluntad del concesionario, que si se negase a ello no podrá poner objeción racional a la aplicación del mismo tributo, que si el salto produjera el máximo rendimiento.

Resulta mucho más sencillo y, hasta si se quiere, más justo que cada aprovechamiento tribute por el rendimiento que produzca a sus explotadores, y bajo este aspecto estamos conformes con el criterio sustentado por los opositores al tributar por kilovatios hora, ya que se trata de una cantidad que puede medirse en las centrales y que en definitiva representa el rendimiento obtenido por el concesionario. Con lo que ya no estamos conformes es con que dicho número de kilovatios año se reduzca a caballos año y se abone una peseta por unidad; puesto que en esa forma quedaría reducido automáticamente el impuesto en la relación del número de caballos que mide el salto al número de los que se entregasen al consumo, cual-

quiera que fuera esta relación, que además sería variable por cada salto.

Creemos preferible fijar de antemano dicha relación: estimamos estar comprendida entre el 50 y el 60 por 100, y haremos igual al 55 por 100. Es decir, que de un salto no se aprovechará más del 55 por 100 de su potencia, expresado por la altura del salto en metros, multiplicada por el número de litros concedidos. Designemos por X el precio del caballo que tratamos de averiguar, con la condición de que el salto que se aproveche en esa proporción tribute una peseta por caballo de los que expresa su potencia bruta; tendremos que $0,55 X = 1$. De aquí se deduce el valor de $X = 1,8181$ pesetas. Como el caballo de vapor equivale a 736 vatios, tendremos para el precio del vatio $1,8181 = 0,00247$; por lo tanto, el precio del kilovatio será mil veces 736 más, o sea, 2,47 pesetas. Claro es que esta tarifa de 2,47 pesetas por kilovatio al año que proponemos, debe ser aplicada con la condición de que ninguna empresa tributará, con su aplicación, una cantidad mayor de la que supone el número de caballos que mide el salto, deduciendo una baja del 25 por 100 para prever el caso de que la utilización del salto rebasase la proporción que fija la tarifa.

Es cuanto puedo informar a V. S. acerca del asunto, con devolución del expediente que para este objeto me fué remitido.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Corporación y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Santander a 14 de Febrero de 1929.—El Gobernador, P. D., Juan J. L. Dóriga.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo acordado por esta Comisión Provincial en sesión del día 23 de Febrero pasado.

Santander a 2 de Marzo de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El Secretario accidental, A. Anes.

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

EXPOSICION

Señor: Cuando en el año 1914 se promulgó la Ley y Reglamento de Epizootias respondía perfectamente a las necesidades y aspectos esenciales de la misma.

El transcurso de los años ha dado lugar a grandes e importantes progresos en todos los órdenes, especialmente en lo que afecta a la producción, conservación y circulación de ganado y materias susceptibles de transmitir enfermedades.

Por otra parte, la ciencia se ha enriquecido con conocimientos de orden sanitario, higiénico y profiláctico, que deben ser recogidos en nuestra legislación para aplicarlos adecuadamente si nuestra riqueza pecuaria ha de obtener los beneficios a que da lugar ese adelanto y a fin de completar en lo posible la legislación en ese aspecto.

La Junta Central de Epizootias ha estudiado con entusiasmo la realización de esta obra y ha visto la conveniencia de que se reforme el vigente Reglamento de Epizootias con el fin de acudir debidamente a la defensa de una de las más fecundas fuentes de prosperidad nacional.

De este estudio, llevado a cabo con verdadero anhelo de perfeccionar cuanto tienda a mejorar lo hasta ahora es-

tablecido, resulta que se deben incluir entre las enfermedades sujetas a medidas sanitarias la pasteurelosis en todas las especies y el aborto epizoótico; adoptar nuevas y terminantes medidas para la importación en España de ganado de cualquier especie y procedencia; elevar los derechos por reconocimiento sanitario, incluyendo especies que hasta ahora no figuraban; rebajar el mínimo de las multas con arreglo al vigente Código penal; dar nueva redacción al Reglamento, dando cabida en la Junta Central de Epizootias a elementos valiosos que hasta ahora no figuraban en ella; elevar el número de habitantes de los Municipios obligados a sostener un Inspector pecuario municipal y, finalmente, suprimir algunos preceptos de la citada Ley y Reglamento de Epizootias que en la actualidad no se consideran justificados.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 1.º de Marzo de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 711.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que atacan a los animales domésticos.

Las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que dan lugar a medidas sanitarias y que quedan sometidas a los preceptos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia, el carbunco bacteriano y las pasteurelosis o septicemias hemorrágicas, en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la agalaxia y el aborto epizoótico, en las especies bovina, ovina y caprina; la fiebre de malta y la viruela, en la ovina y caprina; la durina y el muermo, en los équidos; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estroquilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrán añadirse por el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas o no, que aparezcan con carácter contagioso.

Artículo 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita o reconocimiento, la declaración oficial de la infección, el aislamiento, la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación, la reseña, la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados, la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio, la destrucción de los cadáveres, la desinfección, la indemnización, la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias deberá dar parte a la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido a los animales enfermos, y todo funcionario o Autoridad que tu-

quiera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición o existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales o cualquier otro delegado técnico de la Autoridad, será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al Presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 3.º En los cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros establecimientos públicos en los que existan o ingresen animales contagiados de enfermedades contagiosas, se adoptarán desde luego, por el personal facultativo de estos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores o Jefes de aquellos Establecimientos obligados a dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición o existencia de cualquiera de estas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectados de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse, con carácter obligatorio, el empleo de inoculaciones preventivas o reveladoras.

En las Paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infectocontagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional, y éste se dirigirá al del Ejército para que adopte las oportunas disposiciones conforme a esta ley, a fin de evitar el contagio.

Artículo 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección general de Agricultura prohibir la cubrición o permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas o parasitarias.

En caso de peligro de contagio o de desobediencia a las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Artículo 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de Epizootias propondrá a la Autoridad gubernativa, y ésta acordará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones o concursos.

Artículo 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existan dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses a un período de observación. En todo caso se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias.

Si el importador no se hace cargo de los animales re-

chazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho a indemnización.

Artículo 7.º Tan pronto como el Ministerio de Economía Nacional tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier nación de alguna de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, acordará la prohibición total de importación de ganado de esa procedencia, o el establecimiento en puertos y fronteras de los períodos de observación que se fijan en el Reglamento de esta ley.

Para la importación en España de ganados de cualquier especie y procedencia precisará previa autorización del Ministerio de Economía Nacional, que solicitarán los interesados, con expresión de la especie animal y número de cabezas que pretendan importar, punto de procedencia y Aduana de entrada.

Por los Ministerios de Economía Nacional y Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, a fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida de ganado.

Artículo 8.º Los importadores de ganados abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, 2,50 pesetas por cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno; 1,25 pesetas por cabeza de cerda, 0,35 pesetas por cabeza lanar o caprina, 0,10 pesetas por ave o conejo y una peseta por cada perro, mono o fiera.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior. El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente a la construcción y dotación de lazaretos y laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación, a la extinción de focos de infección, a la indemnización por sacrificio de reses enfermas y a la ampliación y mejora del servicio.

Artículo 9.º Previa aprobación de la Dirección general de Agricultura, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infectocontagiosas, mediante indemnización al dueño, en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho a esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad, o hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización, y con iguales excepciones, por los animales que mueran a consecuencia de inoculaciones, ordenadas, a propuesta del Inspector general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Artículo 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de ferrocarriles y navieras la desinfección de todo vagón o barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo a las instrucciones que se dicten por la Dirección general de Agricultura, a propuesta del Inspector general, y con las sustancias que por la misma se determinen, como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, el 50 por ciento de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Economía Nacional exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria, y sometida a igual inspección, la desinfección de locales destinados, en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Artículo 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 10 a 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de Pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 3.º del artículo 751 del Código penal.

En el Reglamento se establecerá la penalidad correspondiente a cada infracción, que será, en todo caso, doble para los reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades, y la tercera infracción de la Ley o su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán consideradas como delitos de desobediencia y entregados sus autores a los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional, quien podrá oír a la Junta Central de Epizootias.

Artículo 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la Higiene y Sanidad pecuarias correspondrán al Ministerio de Economía Nacional, que dispondrá, para ello, de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias que presentará el Ministerio de Economía Nacional, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, que, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta; y Vocales, el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiese desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación general de Ganaderos del Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cría Caballar designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de puertos y fronteras y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que por su categoría les corresponda con arreglo a las leyes de Presupuestos, e ingresarán por oposición; y

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para optar a estos cargos será indispensable hallarse en posesión del título de Inspector municipal, mediante examen-oposición en la forma que determinará el Reglamento.

El Inspector general Jefe será nombrado en lo sucesivo, mediante propuesta en terna que formulará la Junta Central

de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del escalafón.

Artículo 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 3.000 habitantes nombrarán, por lo menos, un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí dos o más para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores a 500 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la prestación del servicio público, que encomienda esta ley a los expresados funcionarios.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Artículo 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles a la especie humana, corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes a evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal de pendiente del Ministerio de Economía Nacional, el que estará obligado a poner inmediatamente en conocimiento del de la Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de mataderos, inspección de carnes y de las substancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales transmisibles al hombre.

Artículo 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta Ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de Higiene pecuaria y Policía sanitaria de los animales domésticos.

Artículo 16. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictará el Reglamento y demás disposiciones complementarias que sean precisas para la aplicación de los preceptos de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 241

Excmo. Sr.: Existiendo en algunas localidades españolas la vituperable costumbre de hacer motivo de esparcimiento y diversión la matanza de aves sometiéndolas a procedimientos de tortura que, sobre suscitar la repulsa de las personas sensatas, revelan una perniciosa educación del sentimiento público, impropia de países civilizados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Quedan prohibidas en absoluto las llamadas «carreras de gallos», consistente en suspender ex profeso de las patas animales de esta especie para descabezarlos con la mano, o esgrimiendo palo, sable o cosa análoga, bien corriendo a pie, ya en caballería.

2.º Se prohíbe asimismo idéntico juego enterrando

las aves hasta la cabeza, que queda libre y en posición vulnerable, como también los pasatiempos de la propia índole que se traduzcan en tortura para los animales.

3.º Por los Gobernadores civiles se tomarán las medidas conducentes a la extirpación de dichos actos, cuidando de aplicar las sanciones adecuadas a tenor de lo que establece el Reglamento de 11 de Abril de 1928.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de ...

Jefatura de Obras públicas de Santander

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Rubayo a Solares, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los señores Alcaldes de Medio Cudeyo y Marina de Cudeyo, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de Santander una certificación de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 4 de Marzo de 1929.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

Junta provincial del Censo electoral de Santander

Don Manuel Pardo Salinas, Jefe de la Sección provincial de Estadística, Secretario de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que los acuerdos adoptados por esta Junta provincial en la sesión del día cuatro del actual, para resolver las reclamaciones presentadas en la rectificación del Censo electoral Corporativo, correspondiente al año mil novecientos veintiocho, y a la adjudicación de votos a las Asociaciones que constituyen el Censo Corporativo, aparecen consignados en el acta cuya copia literal es la siguiente:

«En la ciudad de Santander, y siendo las doce de la mañana del día cuatro de Marzo de mil novecientos veintinueve, se reunió la Junta provincial del Censo electoral, previamente convocada por su Presidente, en la Sala de Magistrados de esta Audiencia provincial, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente interino de la Audiencia, D. Emilio Lacalle, y con asistencia de los Vocales D. Policarpo Mingote, D. Miguel Bustamante y D. Bernardo Ortiz, actuando de Secretario D. Manuel Pardo.

Abierta la sesión, el Secretario dió cuenta de los documentos recibidos en la Secretaría con relación al Censo electoral corporativo y de cómo se había cumplido con exceso los plazos que determina el Real decreto sobre la materia, y se pasó seguidamente al estudio de los documentos por él presentados, por el orden siguiente:

Reocín

Solicita la inclusión en el Censo electoral Corporativo del Sindicato Minero de Obreros de Reocín. Presenta todos los documentos, a excepción del certificado de que lleva seis años de vida la sociedad, reclamado el cual por la Secretaría de esta Junta, manifiestan no fué concedido en el Gobierno, puesto que hay discrepancia en la fecha de constitución. Los reglamentos presentados señalan la fecha de veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiséis con la presentación en el Gobierno el día treinta del mismo mes y año; como, a pesar de las manifestaciones del Presidente de la sociedad, sólo puede deducirse que pudo muy bien formarse esta sociedad con los componentes de otra que figuraba con el nombre de Sindicato Católico de Mineros de España, Sección de Reocín, pero siendo realmente otra sociedad distinta, y por lo tanto, nueva en la fecha de su constitución en veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiséis, no llevando, por tanto, los seis años de vida legal que señala taxativamente el Estatuto municipal en su artículo 72, y abundando en el criterio de la Junta municipal, que también informa en este sentido, esta Junta acuerda no ha lugar a la admisión de dicha sociedad.

Rionansa

Solicita la inclusión en el Censo electoral Corporativo el Sindicato Agrícola de Rionansa. Vistos los documentos presentados, que se ajustan a lo preceptuado sobre la materia, y el informe favorable de la Junta municipal, se accede a su inclusión en el Censo y asignándole, según corresponde, al grupo tercero.

Santander

Solicitan la inclusión:

1.º La Cámara Oficial Agrícola. Vistos los documentos que presenta, justificativos de su derecho, que se encuentran en regla, y el informe favorable de la Junta municipal, se accede a lo solicitado, incluyéndole en el grupo primero, que le corresponde.

2.º El Gremio de Pescadores. También se ajustan a lo establecido todos los documentos y, asimismo, es favorable el informe de la Junta municipal; en consecuencia, procede acceder a lo solicitado, y así se acuerda, incluyéndola en el grupo tercero, por no estar taxativamente comprendida en ninguno de los dos anteriores.

3.º Sindicato de Obreros Camareros. Encontrando todos los documentos en regla, y siendo favorable el informe de la Junta municipal, se acuerda su inclusión en el grupo segundo.

Directamente ha recibido esta Junta provincial la solicitud de inclusión en el Censo electoral Corporativo del Colegio Oficial de Agentes Comerciales, enviando las dobles copias del Reglamento y copia del R. D. de colegiación obligatoria, no remitiendo ninguno de los documentos requeridos.

Estimando esta Junta como esencial el que la Sociedad solicitante acredite su existencia legal no inferior a seis años, y no ocurriendo esto con la Sociedad solicitante, cuya constitución data del año mil novecientos veintiséis, según se desprende de los documentos presentados, acuerda desestimar la petición.

Torrelavega

Solicita la inclusión en el Censo electoral Corporativo de la Sociedad de seguros mutuos de ganado «La Amis-

tad». Presenta todos los documentos, y según manifiesta la Junta municipal, falta la certificación referente al cupo contributivo; pero teniendo presente que sólo es necesario dicho documento para aquellos que representando riqueza, etc., deban incluirse en el grupo primero, y ésta, por el carácter de la misma, ha de incluirse en el grupo tercero, entre las llamadas indefinidas que no necesitan tal requisito, por lo que se acuerda acceder a lo solicitado.

Ruiloba

En vista de la certificación del Sindicato «La Unión Agrícola», que se halla en disolución, según manifestación que consta en la misma, esta Junta acuerda darla de baja en el Censo electoral Corporativo.

Val de San Vicente

Vista el acta de la Junta municipal del Censo electoral, en la que propone a la Junta provincial la exclusión del Sindicato Agrícola de Serdio, porque sus socios no representan la mitad del cupo contributivo ni suman la tercera parte de los contribuyentes del término municipal, esta Junta provincial, teniendo en cuenta que dicho requisito sólo es necesario para las sociedades incluídas en el grupo primero, y siendo ésta clasificada en el tercero, no ha lugar a tomar en cuenta dicha propuesta de exclusión.

Arenas de Iguña

Figuraba en el Censo electoral Corporativo una Sociedad con el nombre de «La Providencia», Asociación de Labradores, mas los certificados remitidos por la misma le señalan el nombre de Sindicato Agrícola Católico de Arenas de Iguña, y como de la copia de una de sus actas, en que dice que «por R. O. de once de Enero se ha reconocido como Sindicato a esta Asociación de Labradores «La Providencia», se desprende que a partir de esa fecha debe haber cambiado de nombre dicha Asociación, esta Junta acuerda cambiarlo también en el Censo electoral Corporativo, por estimar que en la actualidad es el verdadero nombre de la Asociación mencionada y que está integrada por los mismos y con las mismas bases que la conocida anteriormente con el nombre de «La Providencia.»

Santander

Vista la certificación del número de socios de la Sociedad de Hoteles, Fondas, Cafés y Bares, en que manifiesta haber cambiado por esta denominación la que antes tenía de Sociedad de dueños de Hoteles, Fondas, Cafés y Casas de huéspedes, por acuerdo de la Junta general de diez y seis de Febrero de mil novecientos veintiocho, y visto el artículo adicional de su Reglamento aprobado por el Gobierno civil, en que hace constar tal extremo, manifestando es la misma y continuadora de aquélla la nueva sociedad, en la que únicamente cambia la denominación, esta Junta acuerda acceder al cambio de nombre con que ha de figurar en el Censo electoral Corporativo, designándola, en lo sucesivo, con el actual de «Sociedad de Hoteles, Fondas, Cafés y Bares.»

Colindres

«Unión Marinera de Colindres». Vista la certificación del número de socios, en que manifiesta que sólo son catorce los socios que satisfacen cuotas al Tesoro, de los ciento noventa asociados, y vistos los Reglamentos por que

se rige la mencionada sociedad, resulta que no sólo se compone de socios contribuyentes por este concepto de pesca al Tesoro, sino que es integrada a su vez por aquellos simples pescadores y marineros que tienen ciertas condiciones, que establece, no siendo, pues, eminentemente patronal, o representadora de riqueza, ni tampoco de carácter obrero, que están agrupadas en los grupos primero y segundo, respectivamente, estima esta Junta que ha de pasarse del primero, en que figuraba en los anteriores censos, al grupo tercero, entre las indefinidas, y contando para el cómputo de votos el total de los socios que manifiestan existen, de ambas clases, de ciento noventa, y asimismo acuerda esta Junta provincial que por analogía, y en la creencia de que ocurrirá otro tanto con todas las demás sociedades de pescadores de la provincia, en que por dificultad de interpretación no se ha podido comprobar, pasarlas todas al grupo tercero del primero; en que venían figurando anteriormente.

Alfoz de Lloredo

Figuraba en el Censo electoral el Sindicato Agrícola de Novales, pero vista la certificación del número de socios y comprobado su título en los Reglamentos, se acuerda cambiar este nombre por el de Sindicato Agrícola Católico de Alfoz de Lloredo.

Astillero (El)

«La Defensa», «El Nivel» y «Sindicato Obrero Metalúrgico montañés». Vistos los antecedentes que obran en esta Secretaría de la Junta provincial, relativos a la vida legal de dichas sociedades, y resultando que ha sido interrumpida aquélla, en virtud de la clausura del domicilio social, en consonancia con el artículo 72 del Estatuto municipal, la Junta acuerda darlas de baja en el Censo electoral Corporativo.

Castro Urdiales y Santander

Círculo Católico de Obreros de San José y Sindicato Obrero Metalúrgico montañés (Moldeadores y Modelistas) de Castro Urdiales y Santander, respectivamente. En vista de no haber sido contestada ninguna de las comunicaciones en que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta provincial, se les instaba a que manifestasen el número de socios, como señala el artículo 25 del Reglamento de organización de los Ayuntamientos, acuerda esta Junta darlas de baja en el Censo electoral Corporativo.

Corrales de Buelna (Los)

Da cuenta el Secretario de haberse presentado, remitida por la Junta municipal del Censo electoral de dicho Ayuntamiento, la petición de inclusión del Sindicato Católico de Oficios varios de Los Corrales; pero habida cuenta de que la fecha de presentación fué el día ocho de Febrero, después de haberse publicado el edicto sobre las peticiones de inclusión en el «Boletín Oficial», al objeto de no retrasar la publicación del Censo electoral Corporativo definitivo, acuerda esta Junta no tener en cuenta lo solicitado hasta la próxima rectificación.

Teniendo en cuenta estas variaciones, se acuerda que el Censo electoral Corporativo quede constituido por las Sociedades que se designan a continuación, como asimismo se acuerda, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos, asignarles los votos que se mencionan en cada una de las sociedades inscriptas:

AYUNTAMIENTOS	TÍTULO DE LA ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Grupo a que perteneció	Número de socios	Número de votos
Alfoz de Lloredo	Sindicato Agrícola de Alfóz	4 Junio 1908	3.º	205	1
Ampuero	Sindicato Agrícola de Ampuero	3 Abril 1908	3.º	215	1
Arenas de Iguña	Sindicato Agrícola Católico de Arenas de Iguña	17 Nov. 1907	3.º	135	1
Arnuero	Sindicato Agrícola Castillo Siete Villas	7 Sept. 1910	3.º	72	1
Astillero (El)	Sociedad de socorros «La Fraternidad»	3 Abril 1904	3.º	96	1
Bárcena de P. de Concha	Sindicato Agrícola	16 Junio 1909	3.º	20	1
Bareyo	Sindicato Agrícola «San Antonio»	29 Sept. 1909	3.º	69	1
Cabezón de la Sal	Sindicato Agrícola de Cabezón	24 Junio 1916	3.º	160	1
Cabuérniga	Sindicato Agrícola del valle de Cabuérniga	28 Julio 1908	3.º	128	1
Camargo	Sindicato Agrícola del valle de Camargo	14 Julio 1908	3.º	320	5
»	Sociedad de socorros mutuos de ganado «La Lealtad»	26 Julio 1916	3.º	83	2
»	«La Fe»	25 Nov. 1905	3.º	158	3
»	«La Bella Unión»	1 Abril 1911	3.º	74	1
Castro Urdiales	Sociedad de socorros mutuos «La Progresiva»	3 Julio 1894	3.º	66	1
»	Círculo Católico de Obreros de la Purísima Concepción	10 Febr. 1912	3.º	128	2
Cieza	Sindicato Agrícola de Cieza	24 Agos. 1912	3.º	92	1
Colindres	«Unión Marinera de Colindres»	10 Ener. 1904	3.º	190	2
»	Sindicato Agrícola de Colindres	24 Febr. 1909	3.º	117	1
Comillas	Sindicato Agrícola de Ruiseñada	30 Octu. 1908	3.º	178	1
Laredo	Sociedad de Pescadores de San Martín	1 Ener. 1889	3.º	868	1
Mazcuerras	Sindicato Agrícola de Mazcuerras	28 Dici. 1907	3.º	130	1
Medio Cudeyo	Sociedad de socorros mutuos de ganado, Ceceñas	29 Nov. 1914	3.º	33	1
Meruelo	Sindicato Agrícola de Meruelo	4 Marz. 1910	3.º	47	1
Miengo	Fomento Agrícola y seguro mutuo de ganado vacuno de Cudón	15 Ener. 1917	3.º	71	1
Molledo	Sindicato Agrícola de Molledo	30 Mayo 1908	3.º	320	1
Polanco	Fomento Agrícola	12 Abril 1908	3.º	190	1
Potes	Sindicato Agrícola Lebaniego	13 Mayo 1908	3.º	224	1
Reocín	Sindicato Agrícola de Reocín, Valles	31 Julio 1908	3.º	350	1
Ribamontán al Mar	Sindicato Agrícola de San José, Castanedo	10 Julio 1910	3.º	142	1
Ribamontán al Monte	Sindicato Agrícola de Santo Tomás, Villaverde	28 Febr. 1908	3.º	175	2
»	Sindicato Agrícola de San Félix, Anero	17 Marz. 1913	3.º	96	1
Rionansa	Sindicato Agrícola de Rionansa	29 Junio 1915	3.º	133	1
Santa Cruz de Bezana	Sociedad de socorros mutuos «San José», Soto	19 Marz. 1914	3.º	150	2
»	Sindicato Agrícola Católico de Santa Cruz de Bezana	29 Dici. 1907	3.º	132	1
Santander	Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación	9 Abril 1886	1.º	4.074	1
»	Sociedad de fabricantes de pan	30 Julio 1899	1.º	17	1
»	Sociedad de hoteles, fondas, cafés y bares	19 Agos. 1910	1.º	52	1
»	Colegio Oficial de Médicos de la provincia	6 Dici. 1917	1.º	324	1
»	Círculo Mercantil e Industrial	31 Agos. 1907	1.º	380	1
»	Cámara Oficial de la Propiedad Urbana	30 Julio 1913	1.º	46.877	5
»	Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia	3 Febr. 1912	1.º	36	1
»	Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras	23 Mayo 1915	1.º	35	1
»	Colegio provincial de Practicantes	20 Abril 1911	1.º	51	1
»	Cámara Oficial Agrícola de la provincia	29 Sept. 1922	1.º	16.722	2
»	Trabajadores del Muelle	23 Julio 1900	2.º	643	5
»	Obreros constructores de carruajes	10 Junio 1910	2.º	35	1
»	«La Gráfica»	9 Julio 1917	2.º	182	2
»	Sindicato obrero metalúrgico montañés	8 Abril 1917	2.º	407	4
»	Sociedad de mozos de almacén	23 Octu. 1919	2.º	17	1
»	Sociedad de peones de tejería y ladrillos «La Preferida»	28 Octu. 1920	2.º	40	1
»	Sociedad de obreros panaderos	19 Febr. 1910	2.º	200	2
»	Asociación de dependientes de Comercio, Industria y Banca	20 Ener. 1911	2.º	75	1
»	Asociación de dependencias de teatro	26 Sept. 1919	2.º	21	1
»	Sociedad de obreros cerveceros «La Unión»	24 Mayo 1919	2.º	102	2
»	Sindicato obrero metalúrgico montañés (Sección Nueva Montaña)	20 Agos. 1919	2.º	532	5
»	Sindicato obrero de camareros	10 Ener. 1920	2.º	219	2

AYUNTAMIENTOS	TÍTULO DE LA ASOCIACIÓN O CORPORACIÓN	FECHA DE CONSTITUCIÓN	Grupo a que pertenece	Número de socios	Número de votos
Santander.....	Asociación benéfica de San José	19 Marz. 1900	3.º	217	2
»	Sindicato Agrícola de Nuestra Señora del Rosario....	28 Febr. 1910	3.º	17	1
»	Asociación Católica de Escuelas y Círculo Obrero ...	26 Marz. 1903	3.º	418	3
»	Círculo Católico de Obreros de San José	2 Ener. 1904	3.º	819	5
»	Academia Juventud católica obrera.....	7 Marz. 1910	3.º	59	1
»	Asociación de la Cocina marítima de la Compañía Transatlántica	2 Octu. 1915	3.º	114	1
»	Unión profesional benéfica de camareros y similares de la Compañía ransatlántica.....	2 Octu. 1915	3.º	225	2
»	Asociación obrera del personal de cubierta de la Compañía Transatlántica	2 Octu. 1915	3.º	129	1
»	Asociación obrera del personal de máquinas de la Compañía Transatlántica	2 Octu. 1915	3.º	204	2
»	Asociación de Antiguos Alumnos Salesianos	9 Dici. 1917	3.º	224	2
»	Gremio de Pescadores	12 Marz. 1912	3.º	626	4
Santiurde de Reinosa ..	Sindicato Agrícola de Somballe	20 Julio 1918	3.º	21	1
S. Vicente de la Barquera	Sociedad de seguros mutuos de ganado «Los Llaos» ..	12 Dici. 1910	3.º	34	1
»	Sociedad Agrícola católica de San Vicente	19 Ener. 1913	3.º	75	2
Suances	Sindicato Agrícola.....	8 Julio 1910	3.º	135	1
Torrelavega	Cámara Oficial de Comercio e Industria de Torrelavega	27 Abril 1913	1.º	583	1
»	Obreros curtidores de Torrelavega.....	3 Marz. 1903	2.º	15	1
»	Sindicato metalúrgico, sección de Torrelavega	22 Abril 1917	2.º	110	1
»	Sociedad de socorros mutuos de ganado, Campuzano ..	7 Febr. 1916	3.º	60	1
»	Círculo Católico de Obreros	23 Nov. 1894	3.º	217	4
»	«La Amistad» Sociedad de socorros mutuos	1 Julio 1919	3.º	110	2
Udías	Sindicato Agrícola de Udías	22 Sept. 1916	3.º	85	1
Valdáliga.....	Sindicato Agrícola de Lamadrid	29 Junio 1915	3.º	78	3
»	Sindicato Agrícola de San Vicente del Monte.....	10 Ener. 1916	3.º	36	1
Valderredible	Caja rural católica de ahorros y préstamos de Villamoñico	3 Agos. 1908	3.º	93	1
Val de San Vicente....	Sindicato Agrícola de Val de San Vicente, Serdio....	31 Julio 1916	3.º	60	1
Villaescusa.....	Sindicato Agrícola de Villaescusa	7 Octu. 1907	3.º	80	1
»	Fomento de la Enseñanza.....	13 Nov. 1907	3.º	110	2
»	Sociedad instructiva del pueblo de La Concha.....	26 Octu. 1907	3.º	115	2

Por último se acuerda que se publique la presente acta en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciendo constar, según lo dispuesto en el artículo 6.º del R. D de 31 de Octubre del 1924, que dichos acuerdos son recurribles ante la Sala de lo Civil de la respectiva Audiencia, en el plazo de diez días.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta, que firman los señores Presidente y Vocales, en unión del Secretario que a la vez certifica.—Emilio Lacalle.—Policarpo Mingote.—Miguel Bustamante.—Bernardo Ortiz.—Manuel Pardo.

Santander a cinco de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Jefe de Estadística, Secretario, Manuel Pardo.—V.º B.º, el Presidente de la Audiencia, Presidente de la Junta, Emilio Lacalle.

SUMINISTROS

MES DE ENERO DE 1929

La Comisión Provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 42 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 63 céntimos.
- Ración de paja, a 1 peseta 6 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas y 16 céntimos.

- Ración de un ídem de petróleo, a 1 peseta y 13 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 20 céntimos.
- Ración de un ídem de leña, a 10 céntimos.
- Ración de un ídem de carne, a 2 pesetas y 9 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 66 céntimos de peseta.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 23 de Febrero de 1929.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—El Jefe administrativo, Juan Seguí Quellén.—El Secretario, accidental Antonio Anés.

SUBASTAS

Ayuntamiento de Torrelavega

Acordado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión del día 2 del corriente, la subasta para la construcción de escuelas en los pueblos de Sierrapando, Viérnoles y Campuzano, de este término municipal, se anuncia al público que el día 5 de Abril próximo tendrá lugar en el salón de actos de este Palacio Municipal, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien delegue, y con asistencia de otro Vocal de la Comisión Municipal Permanente, designado por la misma, a las once y media, la subasta pública para la adjudicación de la construcción de la escuela de Sierrapando; a las doce, la de Viérnoles, y a las doce y media, la de Campuzano, conforme a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto al público, con el proyecto y planos respectivos, en el Negociado de Obras de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de 10 de la mañana a una de la tarde, y cuyas condiciones, en extracto, son las siguientes:

Condiciones

1.^a El tipo de subasta de cada edificio es el de 49.928,29 pesetas, y a cada proposición se acompañará el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100 del presupuesto de obras de cada uno, que lo elevará al 10 por 100 el que obtenga la adjudicación, devolviéndose la fianza a todos los licitadores, hecha excepción de aquel al que se haya adjudicado.

2.^a El plazo para la presentación de pliegos empezará a contarse desde el siguiente día al en que se publique el anuncio en el B. O. de la provincia, hasta el anterior inclusive en que haya de celebrarse la licitación, haciéndolo en la Secretaría del Ayuntamiento desde las diez a las doce de la mañana, extendida la solicitud en papel de la clase 8.^a, al que se acompañará la cédula personal, conforme al modelo de proposición que al final se dirá, y en pliegos cerrados, que dirá al exterior: «Proposición para optar a la subasta de las obras para la ejecución de un edificio escuela» (en Sierrapando, Viérnoles, Campuzano), según sea para uno u otro la proposición, o en tres pliegos, caso de presentarse para las tres; una vez entregado el pliego en Secretaría, no podrá ser retirado por ningún motivo, dándose recibo de él al interesado, con expresión del día de entrega y poniendo en el sobre el número correspondiente.

3.^a La subasta se adjudicará provisionalmente a la proposición que resulte más ventajosa, y, en caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará entre ellas, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, siendo autorizado el acto por el Secretario de la Corporación o quien le sustituya.

4.^a El tiempo de duración de los trabajos se fija en seis meses, durante cuyo tiempo han de quedar perfectamente terminadas las obras, abonando el contratista, como indemnización de perjuicios, veinte pesetas por cada día que pase de este plazo, y estableciéndose el de diez días para dar comienzo a las obras desde su adjudicación definitiva.

5.^a El contratista es responsable de cualquier accidente, así en personas como en cosas, por lo cual asegurará a sus obreros en una agencia de seguros de reconocida solvencia, y siendo el contrato a riesgo y ventura del contratista, no podrá pedir aumento o disminución de los

precios ni rescisión por dicha causa. Los pagos se harán por meses, por la cantidad de obra ejecutada, previa certificación del Arquitecto director, y, precisamente, los días 1 y 16 de cada mes. El contratista asegurará la construcción por todo el tiempo que duren las obras y por un capital igual, por lo menos, al precio de contrata, en una sociedad de reconocida solvencia, abonando todos los gastos, incluso los de inscripción; ésta se hará a nombre del Municipio y a él mismo deberá entregar el contratista la póliza.

6.^a Queda obligado el contratista a emplear en las obras obreros de este Ayuntamiento, abonándoles los jornales corrientes en la localidad, siendo de cuenta del mismo el pago de anuncios de subasta, gastos que origine la formalización del contrato y honorarios del Arquitecto, los que abonará el 50 por 100 al adjudicarse las obras y el otro 50 por 100 irá incluido en las diversas certificaciones de obra ejecutadas, renunciando además al fuero de su Juez y domicilio y sometiéndose a los de esta ciudad, por si fuera necesario la intervención judicial.

7.^a Los poderes serán bastanteados por el Letrado D. Rodrigo Díaz Espina, a quien se designa para ello.

8.^a No podrán ser contratistas las personas determinadas en el Reglamento de 2 de Julio de 1924 (art. 9.^o).

9.^a Además de estas condiciones regirán todas aquellas que señala el Reglamento antes citado, conforme al cual se efectúan las subastas.

Torrelavega, 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde, C. Ponzal.—El Secretario, Cándido Moreno.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., provisto de cédula personal, enterado de los planos y pliego de condiciones para la construcción de una escuela doble en el pueblo (Sierrapando, Viérnoles, Campuzano, según la proposición) Ayuntamiento de Torrelavega, se compromete a llevar a cabo las obras con sujeción a los expresados documentos y con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma)

Ayuntamiento de Camargo

El día treinta del corriente, a las cuatro de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta para contratar las obras de reparación de los tres trozos de caminos siguientes, en el pueblo de Herrera: Camino de la Iglesia de Herrera a empalmar con la carretera de Guarnizo a Las Presas; camino de Cerria y Camino de la Corraliega. Las obras se hallan presupuestas en la cantidad de 852 pesetas.

Desde esta fecha hasta media hora después de dar comienzo la subasta, se admitirán las proposiciones que se presenten, las cuales deberán hacerse en pliego cerrado, redactado con arreglo al modelo del final, acompañando la cédula del proponente y el resguardo que acredite el depósito del cinco por ciento del importe de la subasta, debiendo consignar, el rematante a quien se adjudique, la fianza definitiva del 10 por 100 del importe de adjudicación.

El presupuesto y condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición (papel de 3,60 pesetas).

D....., vecino de....., enterado del presupuesto y condiciones para reparar tres trozos de camino en el pueblo de Herrera, y conforme en un todo con dichos documentos, se compromete a ejecutar las obras en la cantidad de..... pesetas (en letra). Fecha y firma del proponente.

Camargo, 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde, A. Arche-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente García Santander, Abogado y Secretario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor:

Sentencia.—Potes, veinte de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Visto por el Sr. D. Marcelino Rancaño Gómez, Juez de primera instancia de este partido, el juicio ejecutivo sobre reclamación de mil novecientas diecinueve pesetas ochenta céntimos de principal y mil más para costas, seguido a instancia de D. Jesús Prieto, en representación de la Sociedad mercantil regular colectiva «Prieto, Guisasola y Compañía», domiciliada en Oviedo, siendo también el primero vecino de dicha ciudad, de estado soltero, mayor de edad y de profesión empleado, a quien representa el Procurador D. Gregorio Muñoz y Gómez de Enterría y dirige el Letrado D. José María de Bulnes, contra D. Juan Montes Vega, también mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, el cual no se ha personado en estos autos.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al deudor D. Juan Montes Vega y demás que fueren de su propiedad, y con su producto satisfacer la cantidad de mil novecientas diecinueve pesetas ochenta céntimos de principal y mil pesetas más para costas causadas y que se causen hasta efectuar el pago.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Rancaño Gómez (rubricado).

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y con el fin de que sirva de notificación al ejecutado D. Juan Montes Vega, declarado rebelde, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, visada por el señor Juez en Potes a dos de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, judicial licenciado Vicente García.—V.º B.º, el Juez de primera instancia, Marcelino Rancaño.

Don José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio de falta que se sigue en este Juzgado contra Eduardo Cano Gómez se sacan a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, los siguientes efectos:

Una mesa de madera, usada.—Un armario de luna biselada.—Un lavabo con espejo y piedra de mármol.—Un sofá de rejilla, de tres asientos.—Seis sillas de rejilla, de distintas formas y tamaños.—Una mecedora, con asiento y respaldo de tela vieja.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal el día veinticinco del actual, a las diez de la mañana.

Dado en Santander a 2 de Marzo de 1929.—El Juez, José Grinda.—El Secretario, Leopoldo L. Monge.

El señor Duque de Santo Mauro, Teniente de navío, domiciliado últimamente en Madrid y Barcelona, comparecerá en término de diez días ante el señor Juez de Instrucción del distrito del Este de Santander para declarar como testigo en causa por sustracción de efectos, instruída por virtud de denuncia de D. Eduardo Molina, vecino de Sevilla.

Miguel Ferro Delgado y Luis Santamaría Parodia, domiciliados últimamente en Santander, comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander, para ser oídos como acusados en causa por robo a D. Cesáreo Ortiz, instruída por dicho Juzgado.

Georgette Dermoy, de nacionalidad francesa, domiciliada últimamente en Santander (Hotel Real), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander, para declarar como acusada en causa por sustracción de efectos, instruída por denuncia de don Eduardo Molina, vecino de Sevilla.

El señor Juez de primera instancia del Distrito del Este de esta ciudad, en providencia de este día dictada en el expediente de exacción de multa impuesta por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia a D. Julio Benito Alegría, que estuvo domiciliado en la calle de Isabel la Católica, 6, 4.º, y cuyo actual domicilio se desconoce, tiene acordado se requiera en forma a dicho multado, a fin de que en el término de tercero día comparezca ante este Juzgado a satisfacer la suma de cinco pesetas, importe de la multa y las costas de la exacción, bajo apercibimiento de que, en otro caso, se procederá contra él por la vía de apremio.

Y para que sirva de requerimiento a D. Julio Benito Alegría, libro la presente cédula en Santander a dos de Marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Jesús Escobio.

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta del que después se hará referencia, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Santander, a dos de Marzo de mil novecientos veintinueve, visto por el señor Juez municipal del distrito del Oeste, D. José Grinda y López Dóriga, el anterior juicio de falta seguido contra Perfecto Quevedo Gutiérrez por lesiones a Germán García Fernández, y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a Perfecto Quevedo de la acusación contra el mismo interpuesta, declarando de oficio las costas.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación al lesionado Germán García, que se encuentra en ignorado paradero, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Santander a dos de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Leopoldo Monge.—V.º B.º, el Juez, José Grinda.

Don Domingo de Paúl y Goyena, Comandante de Infantería de Marina, Juez instructor del expediente instruído a favor del inscripto de Marina Angel María de la Vega Ullán para acreditar el extravío de su cartilla naval.

Hago constar: Que por decreto del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento del Ferrol, de fecha 13 de Diciembre del año 1928, se declaró justificado el extravío del expresado documento, quedando, por tanto, nulo y sin ningún valor.

Santoña, 4 de Marzo de 1929.—El Juez, Domingo de Paúl.

Don Fermín Garbayo y Rueda, Juez de instrucción del partido de Vergara (Guipúzcoa).

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al factor que estuvo actuando en el Despacho Central de los Ferrocarriles Vascongados, en Eibar, Andrés Arriola Bengoa, de veinticinco años, soltero, natural de Laguardia (Alava), y contra el que se sigue sumario por haberse ausentado en Agosto último, llevándose unas mil quinientas pesetas, confiadas a su custodia, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado a fin de notificarle el auto de su procesamiento y llevar a efecto su prisión decretada en dicho sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades del reino, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, en las cárceles de este partido, a disposición de este Juzgado.

Vergara, 4 de Marzo de 1929.—El Juez, Fermín Garbayo.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcalde de Santander

Desde el día 10 del actual quedará abierto el pago del cupón número 77 del Empréstito Municipal de 1909, vencimiento en 1.º de Marzo de 1929, en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, previa la presentación de las facturas correspondientes en la Intervención.

Santander, 2 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de Reinosa

Don Arturo Alonso Gómez Camaleño, Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Reinosa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Municipal Permanente el proyecto de Presupuesto municipal extraordinario sobre obras, reparaciones, etc., se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiéndose hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público, por medio del presente, a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Reinosa, veinticinco de Febrero de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Arturo Alonso.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Aprobadas por el Ayuntamiento Pleno las ordenanzas municipales de carácter fiscal para la exacción de los arbitrios sobre el consumo de bebidas, el de carnes, derechos y tasas del servicio de Matadero, impuesto de carruajes de lujo y repartimiento general de utilidades, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santiurde de Toranzo a 1.º de Marzo de 1929.—El Alcalde, Santos González.

Ayuntamiento de Piélagos

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Hilario Vega Gómez, hijo de Joaquín y de Eusebia, natural de Renedo (Piélagos), y de 41 años de edad, para que en su día surta efectos en otro de excepción del servicio militar en filas, se hace público por el presente para que cuantos tengan noticias de su actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía.

Las señas particulares del citado mozo son: Estatura 1,700 metros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz aguileña, boca regular, frente estrecha, habiéndose ausentado del pueblo de Villanueva (Ayuntamiento de Villaescusa) hace 22 años.

Piélagos, 28 de Febrero de 1929.—El Alcalde, interino Angel Solórzano.

Hallándome instruyendo expediente de ausencia en ignorado paradero por más de diez años del mozo Saturnino Oláiz Iglesias, hijo de Fernando y María, natural de Quijano (Piélagos), y de treinta y ocho años de edad, para que en su día surta efectos en otro de excepción del servicio militar en filas, se hace público por medio del presente para que cuantos tengan noticias de su actual paradero lo comuniquen a esta Alcaldía.

Las señas personales del citado mozo son: Pequeña estatura, delgado, rubio, ojos pardos, sin señas particulares; se ausentó del pueblo de Quijano a Puerto Rico a la edad de catorce años.

Piélagos, 1.º de Marzo de 1929.—El Alcalde, interino Angel Solórzano.

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del Padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Piélagos, dos de Marzo de 1929.—El Alcalde interino, Angel Solórzano Fuente.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Hasta el 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones solicitando las variaciones sufridas en el amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana.

Las que no se presenten para dicha fecha no serán incluidas en el apéndice próximo.

Bárcena de Cicero, Marzo 4 de 1929.—El Alcalde, Adolfo Martín.

Ayuntamiento de Ampuero

Don Pedro Ruiz Ocejo, Alcalde constitucional de Ampuero, provincia de Santander.

Hago saber: Que a instancia del interesado, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo Enrique Fernández Fernández, alistado el año 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Manuel Fernández Fernández, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Juan y de Carlota, nació en Ampuero, Hoz de Marrón, pro-

vincia de Santander, el día 1.º de Abril de 1894, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 34 años; su estado era el de soltero y de oficio labrador al ausentarse, hace 16 años, del pueblo de Ampuero, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Manuel Fernández Fernández, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Ampuero a 11 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Pedro Ruiz Ocejo.

Ayuntamiento de Villaescusa

Por este Ayuntamiento, y a instancia del mozo José Sáinz Solana, número 47 del reemplazo actual de 1929, se ha instruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de su padre don José Sáinz Gutiérrez. Y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925 para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Sáinz Gutiérrez se sirvan participarlo, con el mayor número de datos posibles, a esta Alcaldía.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Sáinz Gutiérrez para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el señor Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Sáinz Solana.

El repetido José Sáinz Gutiérrez es natural de Reocín, en esta provincia de Santander; tendrá en la actualidad unos 52 años, y es de color moreno, ojos castaños, sin ningún defecto visible, y que estuvo domiciliado en el pueblo de Liaño, de este Ayuntamiento, desde el cual se ausentó hace unos veinte años, aproximadamente, con dirección a la Habana.

Villaescusa a 4 de Marzo de 1929.—El Alcalde-Presidente, Antonino López.

Ayuntamiento de Astillero

Los contribuyentes de este Municipio, así vecinos como forasteros, que hayan tenido alteración en su riqueza rústica o urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 30 del actual, las relaciones de alta y baja, con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales a la Hacienda.

Astillero, 4 Marzo de 1929.—El Alcalde, Casimiro Tijero.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del Padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 25 de Febrero de 1929.—El Alcalde, Constantino Pérez.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes correspondiente al año de 1928, dicho documento se halla expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de examen y reclamación.

Cabezón, 28 de Febrero de 1929.—El Alcalde, León Fernández.

Ayuntamiento de Suances

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación del Padrón de habitantes, correspondiente al año 1928, dicho expediente se halla expuesto al público por plazo de quince días a los efectos de examen y reclamación.

Suances a 1.º de Marzo de 1929.—El Alcalde, accidental José González.

Ayuntamiento de Castañeda

Formados por la Comisión Municipal Permanente los Padrones de animales de raza canina y bicicletas, para la exacción de los respectivos impuestos correspondientes al año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Castañeda a 2 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

La rectificación al Padrón de habitantes de este distrito correspondiente al año de 1928, formada por la Comisión Municipal Permanente, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Castañeda a 2 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Adolfo Fernández.

Ayuntamiento de Rionansa

Practicada la rectificación anual del Padrón de habitantes de este Municipio, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Rionansa, 2 de Marzo de 1929.—El Alcalde, Prudencio Barrenechea.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco números 116.884 y 105.397, se ruega a la persona en cuyo poder se hallen tenga la bondad de entregarlos en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dichos resguardos no puedan hacerse efectivos, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirán nuevos resguardos, quedando los primeros sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 5 de Febrero de 1929.—El Director gerente, José Luis Gómez García.